



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

EXP. N.º 772-2006-PA/TC

LIMA

HUGO GONZALO VALENCIA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Gonzalo Valencia Mendoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior – Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 808-2003-IN/PNP de fecha 19 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se dispuso su pase de la situación de retiro por la causal de renovación y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad, con los goces, derechos, prerrogativas y beneficios que ostentaba en la situación de actividad en el grado de comandante de la Policía Nacional de Perú. Señala que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que la causal de retiro por renovación es amparada por la Constitución y está prevista en las disposiciones legales que rigen a la institución policial.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima con fecha 30 de abril de 2004 declara improcedente la demanda por considerar que la demandada, al pasar al retiro al demandante por la causal de renovación, no ha violado ningún derecho constitucional ya que dicha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causal esta prevista en la ley y tiene por finalidad procurar la renovación constante de los cuadros de personal policial, atendiendo a las necesidades del servicio de la institución policial, lo que hace posible la reformulación periódica, racionalizando y adecuando el número de efectivos a los objetivos y metas establecidos por la ley.

La recurrida confirma la apelada por estimar que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 167° y 168° de la Constitución, así como por el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745, el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, está facultado, de manera discrecional, para disponer el pase al retiro de los oficiales de la Policía Nacional por renovación de sus cuadros.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable a su persona la Resolución Suprema N.° 808-2003-IN/PNP de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745 (Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú), para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de policía y servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. Tal como lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente N.° 090-2004-AA/TC, hasta antes de la emisión de ésta el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede considerarse como una afectación de derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



780000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 772-2006-PA/TC
LIMA
HUGO GONZALO VALENCIA MENDOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)